

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO:	512
RADICADO:	050013110004 2022 00296 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 1 - SANTO DOMINGO
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA MARÍN GIL
DEMANDADO:	HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 620 DEL 1.º DE OCTUBRE DE 2019 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 1 - SANTO DOMINGO

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 1 - SANTO DOMINGO

TERRY LEANDRO VÁSQUEZ SARMIENTO

terry.vasquez@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 620 DEL 1.º DE OCTUBRE DE 2019 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

OFICIO:	513
RADICADO:	050013110004 2022 00296 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 1 - SANTO DOMINGO
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA MARÍN GIL
DEMANDADO:	HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 620 DEL 1.º DE OCTUBRE DE 2019 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 1 - SANTO DOMINGO

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSE REINALDO GÓMEZ CORRALES
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Mayo 17 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA N.º	133
RADICADO	05001 31 10 004 2022 0296 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	ADRIANA MARÍA MARÍN GIL
AGRESOR	HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 1 - SANTO DOMINGO, RESOLUCIÓN N.º 620 DEL 1.º DE OCTUBRE DE 2019.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 1 - SANTO DOMINGO, RESOLUCIÓN N.º 620 DEL 1.º DE OCTUBRE DE 2019, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora ADRIANA MARÍA MARÍN GIL contra el señor HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

La presente acción se inició por cuanto la señora ADRIANA MARÍA MARÍN GIL, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 1 - SANTO DOMINGO, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA, incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N.º 475 del 9 de septiembre de 2015, por hechos ocurridos el día 03 de junio de 2019, los cuales narra en los siguientes términos:

<...el lunes 03 de junio del año en curso yo fui al negocio (tienda) que nosotros tenemos en compañía a pedirle la plata (80.000 pesos semanales) para comprar la carne y la legumbre para mis hijos y yo; cuando le dije que me diera la plata Henry me respondió que no tenía porque tenía que pagar los servicios públicos del negocio y que además la obligación de él solo era mariana y que Mariana no

se comía 80.000 pesos semanales, yo no le presté atención a ese comentario y seguí esperando que me diera la plata, entonces transcurrieron como 30 minutos y como no me daba la plata me le lance a sacarle el dinero del delantal y Henry ahí mismo me cogió de los brazos y me zarandeó y ambos empezamos a forcejear y en el forcejeo yo le arañe los brazos. Henry me intentaba sacar del establecimiento y como vio que no era capaz de sacarme me volteo y me dio un puño en la cara y yo le mande un golpe al cuello y ambos nos caimos al piso y como el cayó encima de mi me sostenía mis brazos para que yo no me moviera, en es momento llego Jimmy el hermano de Henry y me lo quitó de encima pero Jimmy me seguía inmovilizando para que Henry pudiera llamar a la policía, entonces yo me le safe a Jimmy y le dije que no se metiera que ese problema no era con él y ya Jimmy se fue, a los minutos llegaron los agentes de policía...>

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º1 - SANTO DOMINGO, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

En la fecha fijada, el señor HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA, no comparece a la diligencia de Descargos ante la Comisaría de Familia estando debidamente notificado, como tampoco compare a la Audiencia de Fallo por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 1.º de octubre de 2019 en la Comisaría de Familia, al igual que no se hace presente la denunciante señora ADRIANA MARÍA MARÍN GIL .

A continuación, mediante la Resolución N.º 620 del 1.º de octubre de 2019 se profirió decisión en la siguiente forma:

<< ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de incumplimiento a la medida de protección, por incurrir en nuevos actos de violencia Intrafamiliar hechos probados como reincidencia al señor **HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA** identificado con C.C. Nro. 18.414.998 y a la señora **ADRIANA MARÍA MARÍN GIL** identificado con C.C. 43.113.041. Por las agresiones mutuas del día 03 de Junio de 2019...

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR las medidas adoptadas mediante Resolución 475 del 09 de septiembre de 2015, en especial:

- **DECRETAR** en contra de los señores **ADRIANA MARÍA MARÍN GIL y HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA**, medida definitiva de protección, consistente en **CONMINACIÓN Y AMONESTACIÓN** para que en lo sucesivo se abstengan de agredirse, maltratarse, ofenderse o ejecutar cualquier acto que constituya violencia entre ellos, dentro de su grupo familiar y/o hacia cualquier otro miembro que haga parte de su Unidad Familiar; y para que a partir de la fecha se abstengan ambos de ejercer agresiones físicas, verbales y/o psicológicas en frente de niños, niñas y/o adolescentes que hagan parte de su grupo familiar y mucho menos permitir que ellos sean actores activos en sus conflictos familiares.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENARLE a los señores **ADRIANA MARÍA MARÍN GIL y**

HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA asistir a terapia familiar y orientación psicológica en la EPS, Centro Integral para la Familia o Institución Privada debidamente acreditada, a fin de recibir orientación y asesoría sobre el conflicto que se está presentando, para resolver diferencias que afectan la convivencia en su núcleo familiar, para llegar a unos acuerdos como padres, superar los episodios negativos vividos, mejorar la comunicación asertiva...

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **ADRIANA MARÍA MARÍN GIL** y **HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA** que la Cuota de Alimentos como demás obligaciones económicas conciliadas el 11 de Diciembre de 2015, mediante Radicado 02-36162-15, deberán ser consignadas a una cuenta bancaria que la madre le aportará con posterioridad o mediante una plataforma de envíos (Efecty, Gana, etc.), asumiendo el padre el costo del envío y no de personalmente.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER al señor **HENRY DE JESUS QUIROZ**, identificado con C.C. Nro. 18.414.998 como sanción de multa por incumplimiento a las medidas de protección adoptadas mediante providencia 475 del día 09 septiembre de 2015...la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (\$1.656.232)**, equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del tesoro municipal los cuales deberá cancelar en los cinco días siguientes a la imposición....

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER a la señora **ADRIANA MARÍA MARÍN GIL**, identificada con C.C. Nro. 43.113.041 como sanción de multa por incumplimiento a las medidas de protección adoptadas mediante providencia 475 del día 09 septiembre de 2015...la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (\$1.656.232)**, equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del tesoro municipal los cuales deberá cancelar en los cinco días siguientes a la imposición...(..)>>.

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en

donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico,

amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, y demostrado los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º1 - SANTO DOMINGO, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente ADRIANA MARÍA MARÍN GIL y HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA

INCUMPLIERON las medidas de protección definitivas y reincidieron en hechos de Violencia Intrafamiliar, teniendo en cuenta que no comparecieron a la **Audiencia de Descargos** y a la **Audiencia por Incidente de Medida de Protección** donde se profirió la decisión final; conductas con las cuales se ha visto afectada la familia, y en especial su hijo por aparecer en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con la falta de control de impulsos por parte de ambos; hechos y conducta procesal que lleva a tener por ciertas las versiones aportadas por la denunciante.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa, de manera efectiva el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde los señores ADRIANA MARÍA MARÍN GIL y HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA fueron declarados responsables, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de estos trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N.º 620 DEL 1.º DE OCTUBRE DE 2019 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°1 - SANTO DOMINGO, en las diligencias donde es solicitante la señora ADRIANA MARÍA MARÍN GIL y denunciado el señor HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 620 DEL 1.º DE OCTUBRE DE 2019, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°1 - SANTO DOMINGO, Medellín, donde aparece como denunciante la señora ADRIANA MARÍA MARÍN GIL y denunciado el señor HENRY DE JESÚS QUIROZ TEJADA.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.